Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1250**
Proceso : Pertenencia Bien Mueble
Demandante (s) : Fundación Sentido Fraterno
Demandado (s) : Jhonathan Andrés García Puerta
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00187-00**

La Unión Valle, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procederá el despacho avocar el conocimiento de la presente causa; remitida en razón al rechazo por falta de competencia, decretado mediante auto del 19 de mayo de 2021.

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

De otra parte, se llama a resistir las pretensiones tanto en el poder como en el escrito de demanda, a una persona inexistente; pues la misma togada lo manifiesta en los hechos del libelo genitor. Lo anterior, pasando por alto, lo dispuesto en el CGP, art. 87.

También brilla por su ausencia, la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante (canon 85 *ibídem*).

Así las cosas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello, por cuanto en el escrito de demanda, no se dirigió de manera correcta a todas las personas que deban ser llamados como parte pasiva. Por manera que deberá el abogado que representa los intereses del extremo activo, dilucidar la duda que emerge del libelo genitor, en aras de proceder a dictar la providencia pertinente. Igualmente, se tiene que el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Considera el despacho oportuno señalar que, la presente demanda fue presentada directamente por profesional del derecho en los mismos términos, de la que hoy objeto de estudio, la cual fue inadmitida igualmente y rechazada por auto de la fecha.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento dentro de la presente causa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Cuarto: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463f716911f35057e3745c9fa028750212b44e435f1f1ad9731ee10c73ed46f**
Documento generado en 01/06/2021 02:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica